



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Artículo 1º.- Normativa aplicable.

El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se registrá:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de Marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante LRHL); y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b) Por la Presente Ordenanza Fiscal.
- c) En lo referente al hecho imponible, Sujetos Pasivos, Exenciones, Reducciones, bonificaciones, Base Imponible, Base Liquidable, periodo impositivo y Devengo, se estará a lo dispuesto en los artículos 104 y siguientes de la LRHL.

Artículo 2º.- Base imponible.

La Base imponible de este impuesto se determinará según lo dispuesto en el art. 107 de la LRHL.

Artículo 3º.- Valor del terreno.

El valor del terreno, a efectos de este impuesto, se determinará según lo dispuesto en el art. 107.2 de la LRHL.

Quando se modifiquen los valores catastrales, como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda, según las reglas contenidas en dicho artículo, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales las reducciones siguientes:

- a) Primer año 40 %
- b) Segundo año... 40 %
- c) Tercer año..... 40 %
- d) Cuarto año 40 %
- e) Quinto año 40 %



Dicha reducción se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales, con los límites que establece el art. 107.3 de la LRHL.

Artículo 4º.- Incremento de valor de los terrenos.

Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, se aplicará según las reglas del art. 107.4, un porcentaje anual de acuerdo con el siguiente cuadro:

- | | |
|-------------------------------------|-------|
| a) Periodo de uno hasta cinco años: | 2,6 % |
| b) Periodo de hasta diez años: | 2,4 % |
| c) Periodo de hasta quince años: | 2,5% |
| d) Periodo de hasta veinte años: | 2,6 % |

Artículo 5º.- Tipo de gravamen.

En aplicación de lo establecido en el art. 108 de la LRHL, el tipo de gravamen será del 28 por 100.

Artículo 6º.- Bonificaciones.

En virtud del artículo 108.4 de la LRHL, se concederá una bonificación del 50% de la cuota del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados hasta el segundo grado de consanguinidad, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes hasta el segundo grado de consanguinidad, cuando se den las siguientes circunstancias:

- El bien o derecho objeto de la transmisión habrá sido la vivienda habitual del causante hasta la fecha de devengo del impuesto, al menos, durante los dos últimos años, lo que se acreditará con certificado de empadronamiento.
- La presente bonificación será de aplicación a solicitud del sujeto pasivo.



Artículo 7º.- Régimen de declaración e ingreso.

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar, ante el organismo gestor, la declaración en el impuesto, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

A la declaración, se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA.- Fue aprobada provisionalmente la modificación de esta Ordenanza, en sesión celebrada por el Ayuntamiento Pleno, el día 08 de Noviembre del año 2.004, y no habiéndose presentado reclamación alguna durante el plazo de exposición al público, se entienden aprobadas definitivamente las modificaciones introducidas.

Así mismo, entró en vigor el día 01 de Enero del año 2.005, día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir de esta misma fecha.

IBI, a 11 de Enero del año 2.005

EL TENIENTE ALCALDE,

EL SECRETARIO,

Miguel Ángel Agüera Sánchez.

Federico López Álvarez.